

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [RECURRENTE]
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de uno (01) de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01348/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [RECURRENTE] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis, [RECURRENTE] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00071/SAASCAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Proyecto de ampliación de la autopista Toluca-Atlacomulco, ramales y libramientos, con planos de conjunto, planos de libramientos, secciones de vialidad, adecuaciones en cruces y obra adicional contemplada. Proyecto completo en planos para el libramiento de Atlacomulco. Alcances y objetivos de la obra." (SIC)

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información: vía **Correo Electrónico**.

El día veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] SE ANEXA EN ARCHIVO
ADJUNTO LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NUMERO DE FOLIO 00071/SAASCAEM/IP/2016

- Anexando dos (2) archivos electrónicos con las siguientes denominaciones: anexo a solicitud 71.pdf y ofic sol 71.pdf. Documentos que se omiten insertar nuevamente en este espacio al ser ya del conocimiento de las partes.

El veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis estando en tiempo y forma [REDACTED]
[REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando:

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Acto impugnado:

"Se declara como información reservada la información solicitada" (Sic);

Razones o Motivos de inconformidad:

"Al ser una vialidad de carácter público que ha de ser concesionada a un particular, que obtendrá ganancias a través del uso del territorio estatal, y que afecta los intereses de las poblaciones circunvecinas, es necesario transparentar dicho proyecto; toda vez de poder avalar el costo-beneficio que tendrá realmente para la población. La manera tan turbia en que se están llevando los trabajos, mostrando solo un video de baja resolución donde no se entiende al 100% el resultado de este proyecto es una afrenta contra la inteligencia de la población afectada-beneficiada. También es necesario transparentar este proyecto al verse afecciones en el medio ambiente, en la economía local, y en el propio desarrollo urbano de las comunidades, recordando que esta zona pretende ser consolidada como una nueva zona metropolitana cuya vialidad principal es esta Autopista." (Sic).

El día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

Por lo que respecta al anexo al Informe Justificado, se omite insertar sus imágenes en el desarrollo de la presente resolución por obviedad de innecesarias repeticiones dado que reafirma los argumentos que hace valer como respuesta, aunado a que son documentos que forman se le harán del conocimiento del particular al momento de notificar la presente resolución.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior, y el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 6 de mayo de dos mil diecisésis edición vespertina, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01348/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticinco (25) de abril al dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente hasta el cuatro (04) de mayo y del 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

Así mismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así mismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 73 de la entonces **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque se declara como reservada la información solicitada. De este modo, se actualizan la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Es así que, conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la entrega de la información se realice en un formato no accesible para el solicitante, y en el presente caso se solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

- Proyecto de ampliación de la autopista Toluca-Atlacomulco, ramales y libramientos, con planos de conjunto, planos de libramientos, secciones de vialidad, adecuaciones en cruces y obra adicional

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

contemplada. Proyecto completo en planos para el libramiento de Atlacomulco. Alcances y objetivos de la obra.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de dos (2) documentos, uno que contiene el oficio de respuesta emitido por el Responsable de la Unidad de Información y el otro que contiene el acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Información y el acuerdo de clasificación COMING/023/076 correspondiente al Proyecto Ejecutivo de Ampliación y Modernización de la Autopista Toluca Atlacomulco.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Del análisis de la respuesta en concatenación con la solicitud de información, se deduce que el **SUJETO OBLIGADO** respondió al particular su imposibilidad de hacer entrega de la información solicitada debido a que esta se encuentra clasificada como reservada en términos de las fracciones I, II y III del artículo 20 de la Ley de Transparencia.

De tal manera que, para determinar la validez de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario considerar que el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la constitución local, la anterior Ley de Transparencia establecía las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto; y*

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de “pública”, sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad, sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el mismo artículo 20 precisa que debe ser temporal y constar en un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad.

Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que se compruebe que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Información del sujeto obligado correspondiente emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se plasman:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

De igual forma, internamente los sujetos obligados deben darles trámite a las solicitudes de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la anterior ley de transparencia local:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Luego, para clasificar la información como reservada debe seguirse el siguiente procedimiento:

- a) Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- b) El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- c) El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- d) Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- e) El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.

Una vez determinada la clasificación, debe emitirse un acuerdo que cumpla los siguientes elementos formales:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, y el plazo para hacerlo.
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los elementos sustanciales o de fondo que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como reservada son los siguientes:

- a) Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la ley de la materia. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- b) La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué interés general se vulneraría si se libera la información.
- c) Los objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la ley.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información legalmente integrado, sin embargo, es importante señalar que en párrafos posteriores el acuerdo en mención será analizado.

En adición a lo anterior, es necesario considerar la naturaleza jurídica de la información solicitada por el particular, de tal manera que es importante partir de lo que el Código Administrativo del Estado de México y Municipios establece respecto a la obra pública:

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

...

XI. Obra pública;

...

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

...

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

Artículo 12.18.- Las dependencias y entidades sólo podrán convocar, adjudicar o contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, cuando cuenten con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Finanzas, del presupuesto de inversión o de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pago correspondientes.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para tal efecto, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente concluidos, o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su terminación.

...

REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por si o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 2.- Este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para el oportuno y estricto cumplimiento del Libro.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

...

XXXI. Proyecto arquitectónico: representación gráfica del diseño de la forma, estilo, distribución funcional de una obra. Se expresa en planos, maquetas, perspectivas, dibujos, entre otros.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XXXII. *Proyecto de ingeniería: el diseño de la estructura y las instalaciones de cualquier especialidad de una obra. Se expresa en planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas.*

XXXIII. *Proyecto ejecutivo: el proyecto de ingeniería y, en su caso, el arquitectónico para la ejecución de la obra.*

...

Artículo 4.- La planeación de la obra pública comprende el conjunto de actividades necesarias para la debida programación, presupuestación, ejecución, seguimiento, control y evaluación. Las actividades básicas que conlleva la planeación de una obra son:

- I. La descripción de la obra;*
- II. El análisis de factibilidad;*
- III. El desarrollo del proyecto arquitectónico;*
- IV. El desarrollo del proyecto de ingeniería;*
- V. La integración del proyecto ejecutivo;*
- VI. La determinación de normas técnicas y de calidad de materiales y equipos de instalación permanente;*
- VII. La determinación de especificaciones particulares de construcción, de así requerirse;*
- VIII. La definición de los servicios relacionados con la obra;*
- IX. El programa de ejecución;*
- X. El presupuesto.*

Artículo 9.- Al formular el programa de ejecución de la obra, las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, considerarán:

- I. La determinación de las etapas de realización;*

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- II. La prioridad a la continuación de las obras y servicios en proceso;*
- III. La previsión necesaria cuando los trabajos rebasen un ejercicio presupuestal;*
- IV. La propuesta de programa de la obra;*
- V. Las previsiones de tiempo para la elaboración de los estudios y la formulación de los proyectos arquitectónicos e ingeniería y del proyecto ejecutivo;*
- VI. La previsión de los plazos, en caso de requerirse de periodos de prueba*

De la normatividad antes descrita, se observa que la obra pública es todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del municipio con cargo a recursos públicos.

Dentro de las disposiciones legales consideradas para las obras públicas se considera la licitación pública como procedimiento de adjudicación por convocatoria pública que tiene por objeto asegurar la participación abierta de todos los interesados en igualdad de condiciones y la selección fundamentada y transparente de la propuesta más conveniente para las dependencias, entidades y ayuntamientos, procedimiento que inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo y adjudicación. Debiendo señalar que el fallo mediante el cual se determine la propuesta ganadora de toda licitación tiene su base en un dictamen que debe revestir ciertas formalidades, entre las cuales destacan, el nombre de los todos los licitantes y la propuesta ganadora. Una vez concluido el proceso de licitación, se lleva a cabo la adjudicación de la obra y la consiguiente contratación, para lo cual se firma el

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

contrato respectivo en el cual, entre otras cosas, es necesario establecer el plazo de ejecución y el costo total de la obra.

En estas condiciones, se tiene que la ejecución de obra pública debe hacerse a través del procedimiento legalmente establecido que es la licitación pública, o en su defecto por invitación restringida o adjudicación directa, y llevando a cabo la contratación en los términos y con las formalidades que marca la ley, generando para ello la documentación respectiva. De tal suerte, que la documentación que se genera por motivo de tal procedimiento de contratación de obra pública constituye información pública.

De tal manera que un proyecto ejecutivo, es la solución constructiva del Diseño Arquitectónico, representada en forma gráfica, bidimensional y tridimensionalmente. Estos consisten, en un conjunto de planos detallados (de representación bidimensional) y la especificación de los materiales y técnicas constructivas para su ejecución.

El proyecto ejecutivo corresponde al diseño de la prueba de la hipótesis, a esta etapa corresponde una revisión del anteproyecto, seguida de un cálculo interdisciplinario donde intervienen: ingenieros, constructores, electricistas, plomeros, carpinteros, herreros, alumineros, etc. Y finalmente la elaboración de una serie de planos ejecutivos y/o constructivos que detallarán como se deberá ejecutar (construir) la obra arquitectónica.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Este tipo de **proyectos**, se encuentra compuesto de las siguientes etapas:

- a) Estudio de mecánica de suelos.
- b) Levantamientos topográficos.
- c) Arquitectónico.
- d) Estructural.
- e) Constructivo.
- f) Instalaciones.
- g) Complementos.
- h) Memorias y catálogos.
- i) Programación de la obra.
- j) Licitación del proyecto.

De tal manera que la formulación de un proyecto ejecutivo se compone de un proceso bien establecido, por lo tanto, en los casos en que la **documentación solicitada corresponde a un expediente concluido es información pública que debe entregarse**, pero si la información en cuestión continúa en integración, es decir, si aún **no se consolidó o concretó la obra, el contrato o alguna etapa del proceso del mismo, puede ser susceptible de clasificarse en la modalidad de información reservada**, conforme a los siguientes fundamentos jurídicos previstos en la anterior Ley de la materia:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...

VI. *Información Clasificada*: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. *Información Reservada*: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

...

X. *Comité de Información*: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. *Unidades de Información*: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. *Servidor Público Habilitado*: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

...

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

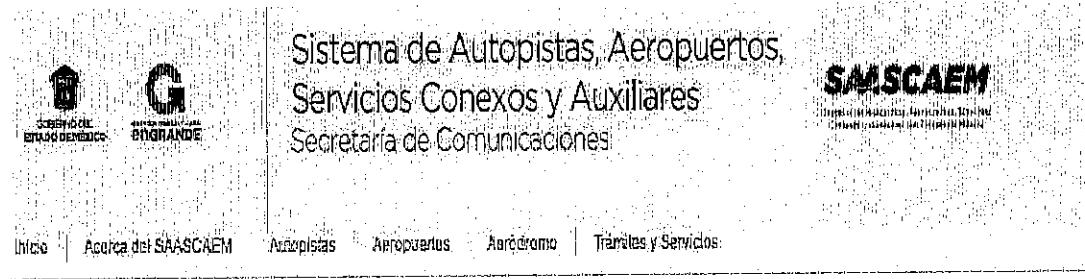
...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

...

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Es de señalar que, de acuerdo a las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO**, se aprecia que efectivamente aún se continua la elaboración del proyecto ejecutivo materia de la solicitud, y por ende puede entenderse la postura que el **SUJETO OBLIGADO** toma ante tal solicitud negando su entrega, lo cual ha sido corroborado con información que obra publicada en el sitio web del **SUJETO OBLIGADO**:



[Inicio](#) / [Autopistas](#) / [Toluca – Atlacomulco](#).

Autopistas

- [Tarifas de la red estatal de autopistas](#)
- [Círculo Exterior Mexiquense](#)
- [Eje Metropolitano "Servicio de la Nación"](#)
- [La Venta - Chimalpa](#)
- [Lerma - Tres Marias y Ramal e. Tenango del Valle.](#)
- [Libramiento Ruta de la Independencia Bicentenario.](#)
- [Naucalpan - Ecatepec Bicentenario.](#)

Toluca - Atlacomulco.

Descripción:

Conecta con las autopistas: Libramiento Ruta de la Independencia Bicentenario y Toluca Zitácuaro con Ramal a Valle de Bravo integrando la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y norte del Estado para alcanzar también conexión hacia el occidente y norte del país a través de las autopistas, Atlacomulco - Guadalajara y Arco Norte, respectivamente.

Inicia la ampliación mediante la construcción de dos carriles adicionales, además de tres libramientos que permitirán agilizar el tráfico vial en su cruce por las localidades de Ixtlahuaca, Mavoro y Atlacomulco.

Recurso de revisión:
Recurrente:

01348/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

José Guadalupe Luna Hernández

Datos Generales:

- 3 Toluca - Zinacantepec Ramal a Valle de Bravo
 - 3 Tenango - Metapan de la Sal
 - 3 Toluca - Almoloya
 - 3 Toluca - Naucalpan
 - 3 Viaducto Elevado Bicentenario
 - 3 Datos de Facturación por pago de peaje.

- Estatus de la obra: en operación y ampliación.
 - Inicio de operación: 11 de diciembre de 1984.
 - Localización, Municipios de: Toluca, Almoloya de Juárez, Ixtlahuaca, Jocotitlán y Atlacomulco.
 - Longitud: 58 kilómetros.
 - Empresa concesionaria: BANOBRAS S. N. C.
 - Empresa operadora: Promotora del Desarrollo de América Latina, S. A. de C. V.
 - Opciones de pago de peaje: Electrivo y I+D México.
 - Tarifa de automóvil: \$74.00
 - TDPA ponderado: febrero de 2016: 35,355 vehículos.
 - TDPA en casetas: febrero de 2016: 71,224 vehículos.
 - Índice de accidentabilidad: 0.2459

Ampliación:

- Se continua la elaboración del proyecto ejecutivo para ampliar el número de carriles de circulación, mediante la construcción de un nuevo cuerpo con dos carriles de circulación entre ambas casetas de cobro, además de habilitar tres libramientos que permitan una continuidad y flujo vehicular uniformes y con alta velocidad operativa, alcanzando una conexión directa con la autopista Atlacomulco - Guadalajara.
 - Avance del proyecto ejecutivo: 62%
 - Liberación del Derecho de Vía: 60%
 - Avance de la obra: 2%

Ahora bien, es menester señalar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** entrega su acuerdo de clasificación de la información como reservada, tal y como se ha señalado en líneas anteriores, y de igual forma se ha señalado que lo fundamentó bajo las fracciones I, II Y III del artículo 20 de la ley anteriormente vigente, señala en forma breve y poco clara, cuales serían las consecuencias de proporcionar la información, además de no haber realizado la correspondiente prueba de daño que señala el mismo artículo 20 fracción VI, contrario a ello se limitó a señalar lo siguiente:

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Este Comité determina que EL PROYECTO EJECUTIVO DE AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA AUTOPISTA TOLUCA-ATLACOMULCO, LIBRAMIENTOS ATLACOMULCO-MAVORO E IXTLAHUACA, ASÍ COMO TODA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA, COMO EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS O BIEN CUALQUIER REGISTRO EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN, se encuentran dentro de la hipótesis que contempla las fracciones I y II del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en base a las siguientes consideraciones:

Las fracciones I, II y III del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.- Compromete la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública.

II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados o organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como lo que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptado la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III.- Puede dañar la situación económica y financiera del Estado de México.

De la transcripción anterior, se desprende que cuando la información solicitada pueda tener como consecuencia comprometer la seguridad del Estado o la seguridad pública; es aplicable y evidente que al proporcionar la información solicitada se correría el riesgo de manifestaciones, plantones o cierres a las vías de comunicación que están en torno a la próxima construcción de la modernización de la Autopista Toluca-Atlacomulco, y esto es un hecho notorio, cierto y específico; ya que en los antecedentes de construcciones de diversas autopistas se tuvo movilizaciones por parte de personas que con la finalidad de

obtener un lucro excesivo y desproporcionado que traería un daño y deterioro evidente a la economía y finanzas del Gobierno del Estado de México, realizan movilizaciones donde motivan a la gente a violentarse con las falsas promesas de que obtendrán mejores condiciones de pago por sus terrenos, parcelas o ejidos según sea el caso aplicable en cada comunidad.

También al transparentar la información solicitada se podrían dañar las negociaciones y deliberaciones en las que se encuentra el Gobierno del Estado de México a través del (SAASCAEM) con instituciones de gobierno, representantes ejidales, comuneros y propietarios, donde se están tomando decisiones de diversas iridales y en muchos casos de información con carácter de confidencial así como negociaciones y acuerdos con empresas de carácter privado.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Si bien, este órgano garante, tiene conocimiento de que la información que fue solicitada se encuentra en "ejecución" sin embargo, es menester señalar que en un primer momento dichos documentos que fueron proporcionados en la respuesta no explican ni señalan con claridad el daño presente probable y específico bajo la óptica de las tres fracciones que fueron invocadas. Respecto al informe de justificación que fue proporcionado posteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** agrega lo siguiente:

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Materializándose en específico de la siguiente forma: el daño probable al hacerse pública la información, podría incidir como un factor adicional en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, menoscabando la imparcialidad, lo que deriva en un daño específico, es decir en una clara afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficacia con la que debe conducirse la autoridad que conoce de los procedimientos correspondientes.

Apoya a las anteriores consideraciones se aplica por identidad jurídica, la jurisprudencia con registro 170722, número 45, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos noventa y uno, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2007, Noveña Época, que dice:

"INFORMACIÓN RESERVADA. PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.- En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por medio del informe de justificación el **SUJETO OBLIGADO** pretende explicar cuáles serían los daños: probable y específico, que podrían causar si la información solicitada se proporciona, sin embargo, de tales documentales se puede obtener con facilidad que además de no contener una explicación concreta de cuáles serían los resultados obtenidos de la prueba de daño, dichas manifestaciones fueron hechas en el informe de justificación y no inicialmente en el acuerdo que fue ofrecido a través de la respuesta, esto por un lado, por otro, es necesario señalar que el ente público invoca las primeras tres fracciones del artículo 20 de la ley anteriormente vigente, sin embargo, por lo que hace a las fracciones I y II este órgano Garante considera no son aplicables al caso concreto por las siguientes consideraciones:

Respecto de la fracción I del ya mencionado artículo 20, se desestima lo argumentado por el **SUJETO OBLIGADO** a través de su acuerdo de clasificación, toda vez que se considera que la información correspondiente al proyecto en ejecución comprometa la seguridad del Estado, esto es, que ponga en riesgo o altere la seguridad de una entidad federativa, toda vez que de ser así esto arrojaría que el Estado mismo no es capaz de guardar la seguridad que por disposición constitucional está obligado a brindar en todo momento.

Por lo que respecta a la fracción II del artículo 20 de la ley anteriormente vigente es necesario advertir una primera distinción entre los verbos ejecutar y adoptar frente a un sujeto.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por Ejecutar, según el diccionario de la lengua española debemos entender, aplicable al caso, cualquiera de las acepciones identificadas con los numerales 1, 3 o 6 que señalan: 1. *tr. Poner por obra algo...* 3. *tr. Desempeñar con arte y facilidad algo...* 6. *tr. Inform. Poner en funcionamiento un programa.* En todos los casos se trata de la materialización de un acto que implícitamente es consecuencia de una determinación cognoscitiva previa.

Ahora bien, por adoptar, verbo empleado por el legislador ordinario al aprobar el artículo 20 fracción II de la ley señalada antes, según el mismo diccionario debemos entender lo que su acepción identificada con el número 4 identifica al señalar: *Tomar resoluciones o acuerdos con previo examen o deliberación.* Diferente al concepto anterior, la adopción implica un proceso previo de deliberación para tomar una determinación que se adopta.

Por lo tanto debemos considerar que no son dos sinónimos sino dos conceptos que pueden sucederse en una cadena de acontecimientos administrativos pero que no concurren simultáneamente en un mismo espacio y tiempo. Frente a un problema que requiere de una solución, las autoridades pueden desarrollar un procedimiento de deliberación que los conduce a tomar una decisión, proceder entonces a su ejecución que consiste en poner en obra o en funcionamiento el proyecto en cuestión.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De lo que podemos deducir que la ejecución del proyecto no puede entenderse como inmersa en el proceso deliberativo que protege la hipótesis jurídica señalada en el artículo 20 fracción II de la ley referida.

Ahora bien, es necesario señalar que derivado de las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** en su acuerdo en relación a que el proporcionar la información solicitada puede provocar manifestaciones, plantones o cierres de vía, no son consecuencia de la entrega de información de esta naturaleza, sino, en todo caso es consecuencia de las decisiones adoptadas por no consultar a la población respecto de los proyectos que se tienen planeados desarrollar, por no pagar las indemnizaciones correspondientes o bien, por causar agravios a la sociedad tal y como lo manifiesta el particular en sus motivos de inconformidad.

Sin embargo, es necesario señalar que por lo que hace a la fracción "III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México", invocada en su acuerdo de clasificación este órgano garante considera que en efecto, el proporcionar la información que fue solicitada inicialmente en el presente asunto pueda causar algún daño para el Estado, toda vez que es una obra que se encuentra en proceso de ejecución y puede generar gastos adicionales a los planificados inicialmente como consecuencia de los movimientos especulativos, lo cual puede tener como consecuencia en efecto la estabilidad económica y financiera.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En este sentido, y bajo el fundamento jurídico que señala la fracción III del artículo 20 de la ley vigente al momento de emitir el acuerdo en mención, se considera viable desestimarla derivado de todas las consideraciones plasmadas en la presente resolución.

Por lo que en ese sentido se **desestima el acuerdo de clasificación proporcionado por el SUJETO OBLIGADO** en su respuesta y deberá emitir uno nuevo tomando en consideración el estudio y consideraciones señaladas en la presente resolución, acuerdo que deberá contener en forma clara y bajo el fundamento establecido en la fracción III artículo 20 de la ley anteriormente vigente, valorar con claridad el daño que la entrega de la información le causaría a la situación económica y financiera del Estado de México y en ese sentido deberá aplicar el procedimiento señalado en el artículo 20 fracción VI de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a partir de su resultado si es procedente la clasificación de la información como reservada deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación de la información respectiva.

Es decir, cuando la información es catalogada como reservada debe sujetarse el acuerdo a lo que señala el artículo 20 fracción VI de la Ley de la materia concurra lo siguiente:

Cuando por un periodo de tiempo determinado (hasta por nueve años, que pueden ampliarse por un periodo igual), la entrega de la información:

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

(...)

Ahora bien, en relación al acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto y específico que daño presente probable y específico podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública, por lo que para determinar en qué consiste el daño “presente”, “probable” y “específico”, este Órgano Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

La palabra “presente” significa: “1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla¹, de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el daño presente es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22^a edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

paz social, en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.

Correlativamente por “probable” se entiende: “1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá², en tal sentido, del daño probable se relaciona con la plena demostración de su existencia.

Gramaticalmente la palabra “específico” significa: “Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado³”; luego entonces, el daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

Aunado a lo anterior, la **prueba de daño**, según José Ovalle Favela la describe como “*la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes*”⁴ y abunda más este autor al señalar que “*el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, práctica o desahogo*”⁵.

² *ídem*, página 1246

³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22^a edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Coed. Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo P-Z. 2001. Pág. 3123.

⁵ *Ibidem*. Pág. 3125.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Una vez precisado lo anterior, resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad del particular, y se deberá emitir el acuerdo de clasificación en los términos antes referidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión y parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** entregue vía SAIMEX lo siguiente:

- a) **Un nuevo acuerdo de clasificación de la información como reservada que emita el Comité de Información por medio del cual se valore en forma clara y precisa el daño que se causaría a la situación económica y financiera del Estado de México la entrega de la información solicitada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 20 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro (4) de mayo de 2016.**

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, el informe de justificación así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía **recurso de inconformidad** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO (1) DE JUNIO DE DOS

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Sistemas Auxiliares y
Conexos del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de uno (01) de junio de dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 01348/INFOEM/IP/RR/2016.